Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0096_25 MODIFICA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	+5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2iPI8r9PA=
Número de páginas	22
Fecha de emisión del sello	28 de noviembre del 2025 a las 12:34 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento
emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y
no forma parte del documento sellado al que hace referencia.

R E S O L U C I Ó N

Se **modifica** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 29 de agosto de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

> *"(…)*
>
> *La información requerida comprende el período del 13 de agosto de 2024 al 25 de agosto de 2025. La información deberá ser desglosada de la siguiente manera:*
>
> *Salario como funcionaria: Se solicita el monto salarial y las prestaciones correspondientes a su cargo como funcionaria de la UNAM, detallando rubros como sueldo base, compensaciones, bonos y cualquier otro ingreso percibido por su función administrativa.*
>
> *Salario como profesora de asignatura: Se solicita el monto salarial y las prestaciones correspondientes a su cargo como docente de asignatura en la UNAM, detallando las percepciones por hora-clase, así como cualquier otra remuneración asociada a sus actividades académicas.*
>
> *La presente solicitud se realiza con la finalidad de obtener pruebas documentales para el juicio laboral que interpuse solicitando la nulidad del acta administrativa emitida en mi contra, en la cual se le atribuyen actos de corrupción y faltas de probidad a la C. Mónica Mendoza González. Dicha información es crucial para sustentar mi demanda y demostrar los hechos ante la autoridad laboral.*
>
> *(…)"*

2. RESPUESTA. El 29 de septiembre de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *… notifico a usted en formato pdf, el correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2025, así como el oficio FFLE/SG/0647/2025, a través de los cuales la Facultad de Filosofía y Letras atiende la presente solicitud.*
>
> *Es de señalarse que la Facultad antes referida clasificó como confidencial parte de la información contenida en los talones de pago de la persona de su interés, documentación*

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —1 de 22—

que constituye la expresión documental de la información requerida.

*Dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo **CUARTO** de la resolución **CTUNAM/414/2025**, dictada el 26 de septiembre de 2025, le notifico la citada Resolución, misma que se adjunta para pronta referencia.*

Por lo anterior, en cumplimiento al resolutivo Segundo la Facultad antes referida a través del citado oficio informó que la documentación para atender la presente solicitud, consta de un total de 24 (veinticuatro) fojas útiles.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a efecto de atender la modalidad de entrega señalada por usted, esto es **copia certificada**, deberá cubrir el monto…*

(…)"

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, la resolución del Comité de Transparencia CTUNAM/414/2025.

También adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio FFLE/SG/0647/2025, enviado por la Facultad de Filosofía y Letras, cuyo contenido es el siguiente:

"(…)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 56°, fracción II, inciso a) y 57° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM y atendiendo al Resolutivo Segundo de la determinación citada al rubro y luego de una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los archivos de esta Facultad, me permito informarle que, la documentación impresa que integra la información requerida por la persona solicitante consta de 24 fojas útiles, conformadas de la siguiente manera…

(…)

Finalmente, el sujeto obligado adjuntó la ficha de depósito con la que la persona solicitante debía cubrir el pago de los derechos de reproducción de la información puesta a su disposición.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 01 de octubre de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6fCQPa2PI8d9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —2 de 22—

"[…]

Requerimiento de Información Pública Detallada Con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la normatividad correlativa, ***se requiere de forma perentoria la entrega de la información relativa a la C. […].***

Se solicita la reproducción documental del monto exacto (neto o total) de las percepciones que la referida persona servidora pública haya recibido durante los periodos señalados:

[…]

El Interés Público Superior a la Confidencialidad del Salario Neto *Se argumenta que la clasificación del salario neto como "dato personal confidencial" resulta improcedente e instrumental para encubrir la falta de transparencia en el manejo de recursos públicos:*

Irretroactividad de la Publicidad: La remuneración que la C. […] percibió en su cargo como funcionaria o servidora pública (2025-1) no puede ser desclasificada como pública por el hecho de haber cambiado a un puesto de docente de asignatura nivel "A". ***Su sueldo en la función administrativa/directiva es un recurso público que exige el más alto estándar de escrutinio.***

Salario Neto y la Corrupción: La negativa a transparentar el monto neto, con el pretexto de que "implica cuestiones personales," es una práctica que en este contexto se equipara a un acto de opacidad que favorece la corrupción. ***El sueldo neto (incluyendo percepciones, compensaciones y deducciones) es la prueba material para fiscalizar que no hubo un manejo indebido de fondos o erogaciones discrecionales. Necesidad de Información ante Proceso Laboral y Alegatos Institucionales***

La necesidad de acceder al monto exacto de las percepciones se torna imprescindible debido a un asunto laboral que actualmente se dirime entre el suscrito y la entidad*, en el cual la C. […] sustenta graves alegatos en mi contra, produciéndome daños y perjuicios.*

[…]

Por todo lo expuesto, se solicita a la Unidad de Transparencia la aplicación de la Prueba de Interés Público para desclasificar el dato del salario neto y entregar la información exacta solicitada, *en aras de la Máxima Publicidad, la defensa legal del suscrito y la erradicación de la opacidad en el uso de los recursos públicos."*

4. TURNO. El 20 de octubre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0096/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 20 de octubre, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión,

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6/fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —3 de 22—

se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El mismo 20 de octubre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 23 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(…)

ALEGATOS

CUARTO. *No obstante lo antes expuesto, y de considerar procedente esa Autoridad entrar al análisis de las expresiones de inconformidad del particular, las cuales van orientadas a combatir la clasificación die* ***CONFIDENCIALIDAD PARCIAL*** *determinada por el área universitaria y confirmada Comité de Transparencia, específicamente por cuanto hace al dato personal consistente en el* ***"monto neto pagado'*** *contenido en los talones de pago, documentación que da cuenta de lo requerido, las mismas devienen en improcedentes por infundadas.*

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, primer párrafo de la Ley General, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

En este contexto, ***toda solicitud de acceso a la información pública debe estar encaminada a obtener un documento o expresión documental****, en el marco de las variantes descritas que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares,* ***sin que ello implique la generación de documentos específicos.***

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6/fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —4 de 22—

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo requerido por el solicitante, consistente en conocer la información salarial de la persona que identifica, desglosada en diversos conceptos como son: sueldo base, compensaciones, bonos y cualquier otro ingreso percibido en su calidad de funcionaria, así como sus percepciones por hora-clase y prestaciones como docente de asignatura, del periodo del 13 de agosto de 2024 al 25 de agosto de 2025

De ahí que la Facultad de Filosofía y Letras, resultado de la búsqueda exhaustiva y con criterio amplio que efectuara en los archivos que detenta, localizó de manera impresa la documentación que contiene la información del interés del ahora recurrente, siendo veinticuatro talones de pago, los cuales contienen información adicional a la solicitada, susceptible de protegerse por este sujeto obligado, al actualizar el supuesto de confidencialidad, por corresponder a datos de carácter personal de la persona que identifica, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social, la denominación de la institución bancaria el número de cuenta bancaria, los descuentos y las retenciones por compromisos personales otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales]), el total de descuentos y el monto neto pagado, siendo este último dato del cual la persona quejosa se duele de su clasificación como confidencial, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la UNAM a través de la resolución CTUNAM/414/2025; de fecha 26 de septiembre de 2025.

Respecto de lo anterior, cabe enfatizar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 en su apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...)" y "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes" razón por la que se impone a todo sujeto obligado, por una parte, el deber de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por la otra, el de proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales

En este sentido, ***si bien en principio todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos, también lo es que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto,*** *en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, restricción que la propia Constitución establece categóricamente cuando se actualizan las siguientes hipótesis: 1) el*

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —5 de 22—

interés público; 2) la seguridad nacional; 3) información sobre la vida privada de las personas físicas y 4) los datos personales, circunstancias en que la información deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, de ahí que no puede pretenderse que dicha prerrogativa sea garantizada indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan.

Situación que ha sido reconocida y sostenida por el Poder Judicial Federal, como se desprende del criterio emitido en la Novena Epoca, Registro 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000 Materia (s): Constitucional, p. 74, el cual a la letra señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO ANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"

[…]

Bajo esas condiciones, el derecho de acceso a la información podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y las leyes de la materia, por lo que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 17 de la misma, que a la letra señalan:

(…)

En virtud de lo anterior, y en atención a lo que prevé el artículo 102, tercer párrafo y 103 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 34, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, y esta procederá, entre otros supuestos, cuando se reciba una solicitud

De tal suerte que, si la información requerida por el peticionario obra inmersa en los talones de pago, son estos la expresión documental que da cuenta de lo pedido, los cuales al contener datos con categorías patrimoniales, identificativos y laborales, entre ellos el monto neto pagado es innegable que se trata de datos personales, no susceptibles de divulgación, en términos del numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, en correlación con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

(…)

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6fCQPa2PI8d9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —6 de 22—

Al respecto, conviene traer a colación como precedente lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, emitidos por el entonces Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual prevé:

(…)

De ello que devenga como errónea y sin fundamento la afirmación que hace la persona quejosa al indicar que "... La negativa a transparentar el monto neto, con el pretexto de que implica cuestiones personales, es una práctica que en este contexto se equipara a un acto de opacidad que favorece la corrupción...", toda vez que lo que efectivamente da cuenta de las erogaciones del sujeto obligado con relación al salario que brinda como contraprestación a la persona trabajadora corresponde a los conceptos de percepciones, datos que son totalmente visibles en los multicitados talones y donde es posible conocer de manera clara y precisa el total de ingresos de la persona de interés.

*Situación que no se materializa con **el monto neto pagado** contenido en los referidos talones, ya que a través del mismo podría deducir **el total de los descuentos** realizados a la persona que identificada, el cual contiene la suma de las retenciones que le son realizadas, que incluye conceptos inherentes a decisiones o compromisos personales, que no guardan relación con su desempeño laboral, o bien, con la aplicación de recursos públicos, es decir, se refieren datos patrimoniales (egresos), que pertenecen a su esfera privada es decir, se refieren a deducciones fruto de decisiones que caen en el ámbito privado derivado del libre ejercicio de su patrimonio y solamente es ésta quien puede determinar con quien la comparte, de ahí que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, párrafos I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, **constituye información confidencial**.*

*En este orden de ideas, la información que obra en la documentación que da cuenta de lo solicitado al referirse a datos personales de una persona identificable, entre los que se encuentra el monto neto pagado, debe ser protegida al tener naturaleza de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 en concordancia con el 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que exigen proteger los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados.***

*Sin que pase desapercibido para esa H. Autoridad que los sujetos obligados para permitir el acceso a información confidencial necesariamente requieren **obtener el consentimiento de los particulares titulares** de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente asunto se cuente*

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8d9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —7 de 22—

con la referida autorización, ni se actualice alguno de los supuestos mencionadas de excepción que prevé el artículo 119 de la Ley General.

Lo anterior, se refrenda con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: ***"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros".*

Al respecto, sirve de apoyo, el criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Décima Época, Registro 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, septiembre de 2019, Materia (s): Constitucional, p. 2199, el cual a la letra señala lo siguiente:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO."

[…]

Por lo que la protección de los datos personales como derecho humano vinculado con la salvaguarda de otros, debe ser interpretado de manera conjunta con la protección a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad, a fin de garantizar la autodeterminación informativa de ellas, es decir, asegurando que los titulares de los datos personales tengan el control sobre el uso y disposición de los mismos. Aplica por analogía a lo anterior, los criterios PP/003/2023 y PP/001/2023, emitidos por el Pleno del entonces INAI, los cuales se invocar como precedentes y rezaban de manera literal:

*"**Concepto de autodeterminación informativa.** […]*

De tal suerte que la excepción al derecho de acceso a la información para transferir o entregar esa información sin autorización de su titular se hace efectiva, en tanto que, este dato es

personalismo y, de darse a conocer, incidiría en el ámbito privado del mismo, amén de que no compete al ámbito de lo público, pues contrario a lo que aduce el recurrente respecto de que "...El sueldo neto (incluyendo percepciones, compensaciones y deducciones) es la prueba material para fiscalizar que no hubo un manejo indebido de fondos o erogaciones discrecionales...", este no es un dato que rinda cuenta del quehacer institucional de esta Universidad, esto es, que con ello se fortalezca el escrutinio ciudadano respecto de sus

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6/fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —8 de 22—

actividades sustantivas, atendiendo a la manera en que fue planteada la solicitud, objeto del medio de impugnación.

[…]

De las recomendaciones transcritas, se destaca el nivel medio de seguridad con el que se debe contar para la protección efectiva del dato consistente ***en el monto neto pagado****,* ***puntualizando en estas medidas que cada acceso y consulta realizada por personas no autorizadas para ello, es un incidente de intrusión****, como ocurriría de proporcionarse el citado dato clasificado como confidencial, contenido en la documentación con la cual se atiende la solicitud de información que nos ocupa, aunado a que de la literalidad del requerimiento de la persona solicitante, no se advierte que haya pedido conocer el* ***monto neto pagado****. De igual manera, se detalla el procedimiento que los sujetos obligados deben adoptar para el adecuado tratamiento de los datos personales, dentro del cual se encuentra el guardar la confidencialidad respecto de éstos, circunstancia que se encuentra normada en el artículo 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

Consecuentemente, toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada frente a la intromisión de terceras personas, esto es, a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida. Es decir, tiene el poder de decisión sobre la publicidad de información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad], motivo por el cual se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana.

De modo que, como se indicó en párrafos que anteceden a efecto de cumplir con la obligación de salvaguarda y protección de los datos personales, la Facultad de filosofía y Letras sometió ante el Comité de Transparencia de esta Universidad, la clasificación de veinticuatro talones de pago de la persona identificada por el particular, documentación que da cuenta al requerimiento de información.

Por su parte, el artículo 102 citado con antelación, en su penúltimo párrafo dispone:

> *"... La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
>
> *…"*

Así se tiene que las disposiciones de la materia prevén dos supuestos de clasificación el de ***reserva o confidencialidad y estas pueden ser total o parcial****, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate, respecto de la primera` de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales,*

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —9 de 22—

artículo 112 LGTAIP), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 107 LGTAIP) y se fiiará un plazo de reserva, en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 115 LGTAIP).

*Ahora bien, respecto de la **confidencialidad total y parcial**, esta se determina atendiendo a la información solicitada, como al contenido del documento, es decir, **si este contiene información de naturaleza pública, así como información personal de una o varias personas físicas identificadas, procede realizar una clasificación de confidencialidad parcial, debiéndose testar las partes o secciones que den cuenta de datos personales para la entrega de una versión pública;** sin embargo, si el documento o la información únicamente contiene o se refiere a una persona física identificada e identificable, resulta procedente su protección total*

*En este caso, la Facultad de Filosofía y Letras, sometió la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** ante el Comité de Transparencia de esta Universidad, dado que parte de la información contenida en las documentales que dan cuenta de lo pedido es de naturaleza pública y otra, de carácter personal y privado de la persona física de quien se solicita, actuación que resulta válida y conforme a derecho, así como la resolución CTUNAM/41 4/2025, del 26 de septiembre de 2025, pues la misma contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada, la excepción al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De ahí que contrario a lo que asevera el impetrante los documentos de los cuales se ofrece su entrega en la modalidad de acceso elegida, esto es, copia certificada, una vez acreditado su pago, no se están omitiendo datos que impliquen la rendición de cuentas de esta educativa por ejercer recursos públicos federales, sino solo aquellos que pudieran vulnerar la Institución esfera jurídica de la persona física que en los mismos obra inmersa, entre ellos, **el monto neto pagado** del cual se duele respecto de su clasificación , no obstante que no formó parte de su solicitud de acceso a la información como lo fue el conocer el **sueldo base**.*

Dicho de otro modo, la clasificación realizada implicó para este sujeto obligado el realizar la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley General de la materia, esto es, la restricción al acceso a datos de carácter eminentemente confidencial y que son propios en materia de protección de derechos reconocidos e inalienables por organismos internacionales, por lo que es dable que esa H. Autoridad confirme la respuesta brindada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154. fracción II, de la multicitada Ley,

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —10 de 22—

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la multicitada Ley General de la materia, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS

*1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900034725**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900034725**, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de septiembre 2025, y sus anexos:*

- *Correo electrónico de 29 de septiembre de 2025, signado por el Secretario General de la Facultad de Filosofía y Letras*
- *Oficio FFLE/SG/0647/2025, del 29 de septiembre de 2025, suscrito por el Secretario General y Enlace de Transparencia de la Facultad de Filosofía y Letras, a través del cual da atención a la solicitud de mérito*
- *Resolución CTUNAM/414/2025, de 26 de septiembre de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.*
- *Copia simple de comprobante de pago por la cantidad de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de $5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), de fecha 14 de los corrientes, remitido por el entonces solicitante.*

*3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios*

*4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.*

(…)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, archivos digitales con las pruebas señaladas en su informe de alegatos.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 26 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —11 de 22—

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146;148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8d9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —12 de 22—

En el caso particular, el recurso de revisión que nos ocupa no se ubica en alguna de los supuestos previstos en el artículo 158 y 159 de la Ley General.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó, del 13 de agosto de 2024 al 25 de agosto de 2025, respecto de una persona que colabora en la UNAM, la siguiente información:

- Salario como funcionaria: Se solicita el monto salarial y las prestaciones correspondientes a su cargo como funcionaria de la UNAM, detallando rubros como sueldo base, compensaciones, bonos y cualquier otro ingreso percibido por su función administrativa.
- Salario como profesora de asignatura: Se solicita el monto salarial y las prestaciones correspondientes a su cargo como docente de asignatura en la UNAM, detallando las percepciones por hora-clase, así como cualquier otra remuneración asociada a sus actividades académicas.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante, previo pago de los derechos de reproducción, **versión pública** de los talones de pago de la persona de interés, correspondientes a los siguientes periodos. Asimismo, clasificó como confidenciales y protegió los siguientes datos personales que obran en los talones de pago:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social.
4. La denominación de la institución bancaria.
5. El número de cuenta bancaria.
6. Los descuentos y las retenciones por compromisos personales (Otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales]).
7. El total de descuentos.
8. **El monto neto pagado.**

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante presentó un recurso de revisión, en el que manifestó *"… se solicita a la Unidad de Transparencia la aplicación de la Prueba de Interés Público* ***para desclasificar el dato del salario neto y entregar la información exacta solicitada,*** *en aras de la Máxima Publicidad, la defensa legal del suscrito y la erradicación de la opacidad en el uso de los recursos públicos…"*

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —13 de 22—

Del recurso de revisión, se advierte que persona recurrente únicamente se inconformó con la clasificación como información confidencial del "salario neto" de la persona de interés, y no así de la clasificación de los demás datos personales protegidos por el sujeto obligado, ni la respuesta proporcionada por este, por lo que estas últimas se consideran ***ACTOS CONSENTIDOS***, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz[1].

En sus alegatos, el sujeto obligado indicó que si bien en principio todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos, también lo es que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto y que este puede estar limitado a intereses nacionales y de la sociedad, así como por los derechos de terceros, como lo es el de protección a los datos personales.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."***[2], de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

[1] Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608
[2] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6/fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —14 de 22—

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General, como se detalla a continuación:

Causal Única. I. La clasificación de la información;

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. De las constancias se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante la versión pública de 24 talones de pago de la persona de interés y que corresponden con el periodo requerido por la persona solicitante. Dicha documentación fue puesta a disposición en versión pública por contener datos personales, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC); Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP), número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, descuentos y las retenciones por compromisos personales, total de descuentos y **monto neto pagado.**

Sobre este punto, conviene recordar que el sujeto obligado señaló que el talón de pago (recibo de nómina) es la expresión documental con la que se atiende lo requerido por la persona solicitante.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley General establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. A su vez, el artículo 119 de la Ley General establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

Ahora bien, conforme al artículo 139, fracción I de la Ley General establece cuando los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación.

Considerando las manifestaciones hechas valer por la persona recurrente, se advierte que se duele de la clasificación del dato relativo al sueldo neto pagado, dado que se trata de un funcionario público, por lo que los datos señalados deberían considerarse de naturaleza pública.

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6/fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —15 de 22—

Sobre lo anterior, es necesario realizar un análisis que permita contar con los elementos que brinden certeza y seguridad jurídicas respecto de la toma de decisiones de esta autoridad.

A. Naturaleza de la remuneración bruta y neta de personas servidoras públicas

El artículo 65, fracción VII de la Ley General establece como una obligación de transparencia común para los sujetos obligados, datos como, **la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

> ***Artículo 65.*** *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***VII. La remuneración bruta y neta*** *de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

En este sentido, de la lectura al numeral citado, la “remuneración”, abarca la cantidad bruta y neta de todas las personas servidoras públicas.

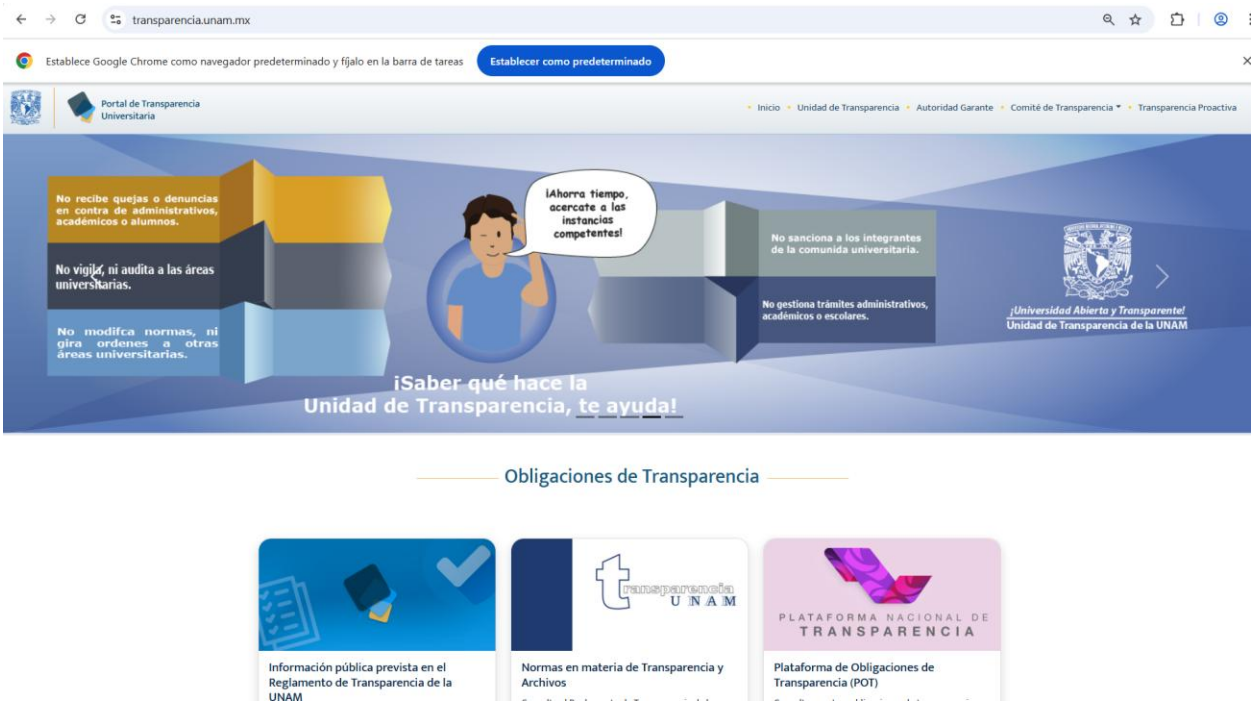
Por lo tanto, se debe considerar que **las remuneraciones de los funcionarios públicos se consideran información de carácter público** en virtud de que los recursos con los que se cubren provienen del erario público federal teniendo en cuenta que los propios servidores públicos deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su cargo en relación con la cantidad de recursos que reciben.

Al respecto, si bien se puso a disposición el recibo como expresión documental en la que pueden consultarse las percepciones y deducciones, lo cierto es que al proteger parte de la información no es posible conocer el sueldo neto de la persona de interés del ahora recurrente. Sin embargo, como fue señalado, al tratarse de una obligación de transparencia, resultaba procedente que el sujeto obligado remitiera al portal de transparencia donde obra dicha información.

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —16 de 22—

Para pronta referencia se muestran las pantallas del sitio electrónico donde se pueden consultar las remuneraciones:

Ingreso a: https://www.transparencia.unam.mx/



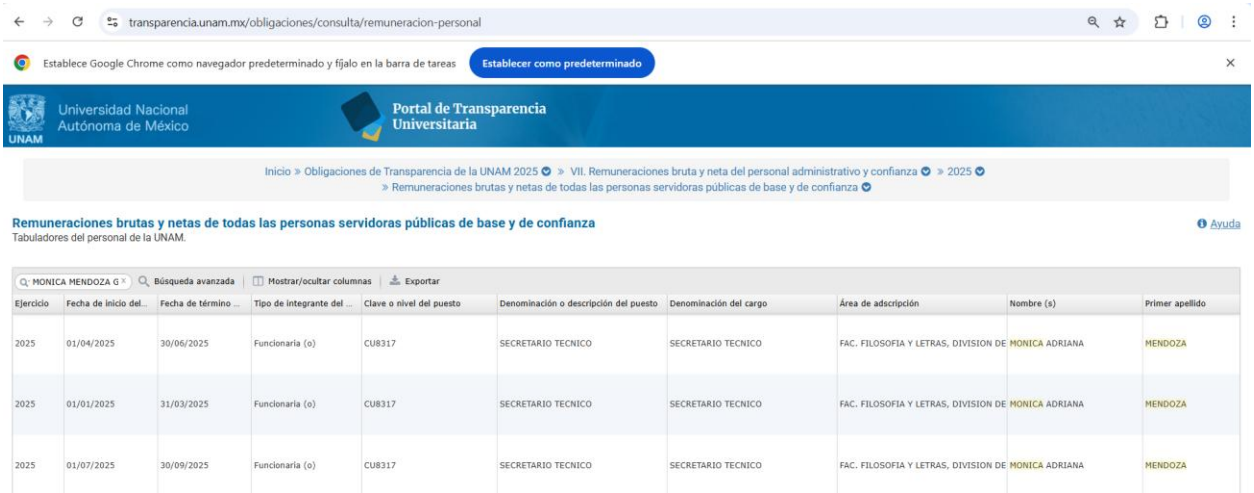
Continúa siguiente página >>

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —17 de 22—

Obligaciones de Transparencia de la UNAM 2025 > Fracción VII. Remuneraciones bruta y neta del personal administrativo y de confianza:

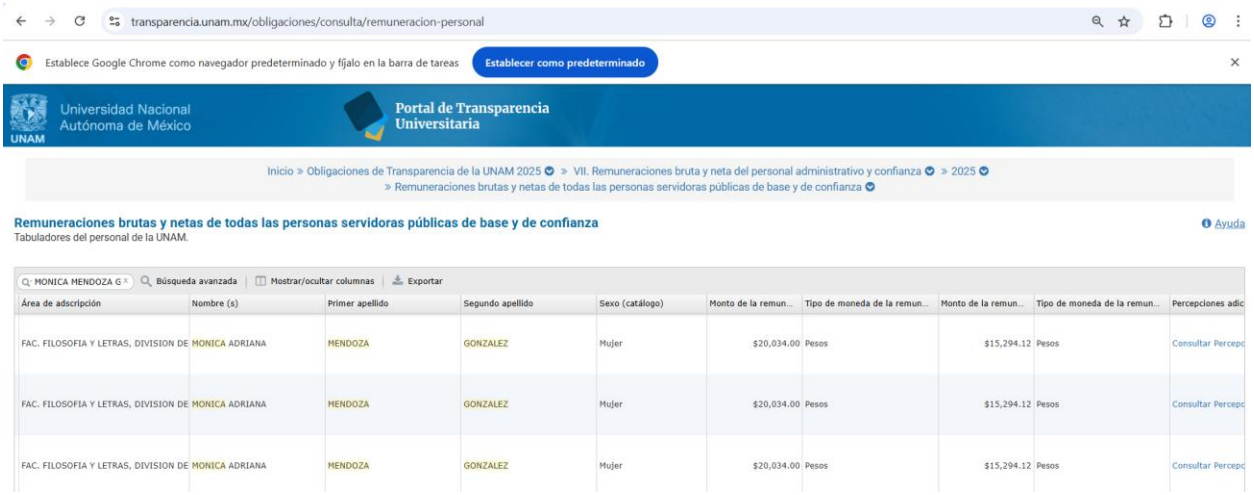


Filtro de búsqueda utilizando como criterio el nombre de la persona de interés del solicitante:



ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6fCQPa2PI8r9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —18 de 22—

Resultado con monto bruto y neto de remuneración:



Asimismo, se advierte que no en todos los casos en los que se lleguen a poner a disposición recibos de pago de nómina, obrarán descuentos personales que originen la clasificación del monto total pagado a la persona servidora pública de que se trate, por lo que deberá atenderse caso por caso.

B. Clasificación parcial de la información.

No obstante, debe tomarse en cuenta que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado adquiere el carácter de recurso privado en el sentido de que él puede disponer libremente del destino de ese monto.

De esa manera en relación con los conceptos de los descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales]) se advierte que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto de patrimonio que cada servidor público decide comprometer, se advierte que constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual las personas servidoras públicas deciden cómo erogar los ingresos obtenidos.

En consecuencia, las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona,

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfag5fh+nCq6/fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —19 de 22—

incluidos los servidores públicos, sin embargo, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Por lo tanto, aquellos datos consistentes en los conceptos de deducciones que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del funcionario público.

Lo anterior guarda relevancia en el caso que nos ocupa, ya que al darse a conocer el monto neto pagado que obra en los talones de pago, podría advertirse el monto de las deducciones personales a las que se está haciendo referencia.

Por lo tanto, las deducciones personales y el monto neto pagado que obra en los talones de pago, son datos confidenciales susceptibles de ser clasificadas en términos del artículo 115, de la Ley General.

Por el contrario, **en relación con el total y monto neto pagado (distinto a la remuneración bruta y neta)** se advierte que dichos datos corresponden a cantidades que dan cuenta de una suma de recursos; sin embargo, al no ser relacionados con los conceptos de descuentos, no se advierte una vulneración a la privacidad de datos de los funcionarios públicos.

Por lo anterior, esta Autoridad Garante considera que es procedente la clasificación que conociera el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, se advierte que, aunque es cierto que la información requerida y puesta a disposición contiene información de carácter confidencial, lo cierto es que, del análisis previamente hecho, **se concluyó que <u>es posible otorgar acceso a la</u>**

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8t9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —20 de 22—

remuneración bruta y neta correspondientes a la plaza que ocupa la persona servidora pública; pero no así a los montos relativos a los descuentos y las retenciones por compromisos personales ni al total y monto neto pagado que obran en el talón de pago, en tanto estos sí dan cuenta de información de carácter confidencial.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **parcialmente fundado**.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que notifique a la persona recurrente la información que obra en el portal de transparencia y que se refiere a la remuneración (bruta y neta) de quien solicitó los datos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ID del Documento: +5qbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8d9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —21 de 22—

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"*POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.*"
Ciudad Universitaria, a 28 de noviembre de 2025.

Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante

ID del Documento: +5qtbqwUJ5xh1G75qdfagSfh+nCq6fCQPa2PI8i9PA=
Fecha de procesamiento: 2025-11-28T12:34:38
Páginas: —22 de 22—